



**VISTO;** el Informe N° 000213-2020-OGRH/MC de la Oficina General de Recursos Humanos;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y sus modificatorias, se aprueba el régimen del Servicio Civil, con el objeto de establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas; regulando en los capítulos I y II del Título V, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador respectivamente, y en el artículo 92 señala a las autoridades del procedimiento disciplinario, indicando que las mismas cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y sus modificatorias, así como su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y sus modificatorias, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento General;

Que, el literal 6.3 el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, cuya versión actualizada fue formalizada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, establece que los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

**I. Respetto a los antecedentes y los hechos que dieron lugar al inicio del procedimiento**

Que, con fecha 17 de agosto de 2018, la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas, con el Informe N° 900056-2018/DGPI/VMI/MC (obrante a folios 8), dirigido al Viceministerio de Interculturalidad, formula un total de veinticuatro (24) requerimientos de contrataciones bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios del Decreto Legislativo N° 1057 (con los respectivos perfiles de puesto), incluyendo la contratación de un Especialista en Lenguas Indígenas Amazónicas para la Dirección de Lenguas Indígenas;

Que, con fecha 7 de setiembre de 2018, se publica en el portal web del Ministerio de Cultura, el proceso CAS N° 232-2018-MC, para la contratación administrativa de los servicios de un Especialista en Lenguas Indígenas Amazónicas para la Dirección de



Lenguas Indígenas, estableciendo como requisito “Contar con un Programa de Políticas Públicas e Interculturalidad”, por lo que, a efectos de acreditar el referido requisito, el señor Frank Christiaans Janampa Pomasoncco consignó, con fecha 21 de septiembre de 2018 en la sección de “CAPACITACIÓN OBLIGATORIA REQUERIDA” del “ANEXO – CONCURSO PÚBLICO DE CAS – FICHA DE POSTULACIÓN” (cuya información tiene carácter de declaración jurada), haber cursado el “IV Diplomado en Interculturalidad e Identidades”, organizado por el Centro de Altos Estudios Nacionales y el Instituto Nacional de Desarrollo de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos;

Que, con fecha 27 de septiembre de 2018 (los resultados se publicaron en el portal web del ministerio el 1 de octubre de 2018), el señor Frank Christiaans Janampa Pomasoncco fue declarado ganador del proceso CAS N° 232-2018-MC para la contratación administrativa de servicios de un Especialista en Lenguas Indígenas Amazónicas para la Dirección de Lenguas Indígenas;

Que, con fecha 9 de octubre de 2018, el señor Frank Christiaans Janampa Pomasoncco suscribe el Contrato Administrativo de Servicios N° 0280-2018-MC (obrante de folios 73 vuelta a 76); por el cual se le contrató para prestar servicios como Especialista en Lenguas Indígenas;

Que, con fecha 5 de marzo de 2019 la Coordinadora de Gestión del Empleo del Ministerio de Cultura mediante el Informe N° 000006-2019-YVP/OGRH/SG/MC (obrante a folios 1), comunica a la Directora General de la Oficina General de Recursos Humanos que el Centro de Altos Estudios Nacionales, al ser consultado sobre la autenticidad del diploma presentado por Frank Christiaans Janampa Pomasoncco, para acreditar su participación en el “IV Diplomado en Interculturalidad e Identidades” en el proceso CAS N° 232-2018-MC, informa que este no figuraba en la relación de participantes de dicho evento;

Que, con fecha 24 de abril de 2019, la Directora General de la Oficina General de Recursos Humanos mediante el Memorando N° 001399-2019/OGRH/SG/MC (obrante a fojas 39) remite los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura, para su evaluación y trámite correspondiente, en el marco de lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y sus modificatorias (LSC);

Que, a través de la Carta N° D000105-2019-ST/MC de fecha 15 de noviembre de 2019 (obrante a folios 122), la Secretaría Técnica solicita al señor Frank Christiaans Janampa Pomasoncco (imputado) brindar sus comentarios sobre el hecho materia de investigación;

Que, con la Carta de fecha 22 de noviembre de 2019 (obrante a folios 126), el imputado manifiesta que participó en el Diplomado organizado por el Instituto Nacional de Desarrollo de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos (INDEPA), en coordinación con el Centro de Altos Estudios Nacionales (CAEN), en el año 2010. Asimismo, adjunta, como prueba de su participación, una “Carta de Presentación” suscrita por José Luis Portocarrero Tamayo (obrante a folios 125), en la cual se afirma que el imputado participó en el mencionado diplomado;

## **II. La falta incurrida y las normas vulneradas**

Que, a través del Informe N° D000096-2019-ST/MC de fecha 27 de noviembre de 2019 (obrante de folios 130 a 132), la Secretaría Técnica precalifica la presunta falta



cometida y recomienda iniciar procedimiento administrativo disciplinario (PAD) al imputado por la transgresión de los principios de respeto, probidad y veracidad establecidos en los numerales 1, 2 y 5, respectivamente, del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública (LCEFP), al haber accedido al servicio público valiéndose de un documento falso presentado en el proceso CAS N° 232-2018-MC, para acreditar los conocimientos exigidos. Asimismo, se propuso sancionar al imputado con la destitución;

Que, a través de la Carta N° D000621-2019-OPM/MC de fecha 27 de noviembre de 2019 (obrante de folios 139 a 144), la Oficina General de Recursos Humanos inicia el procedimiento administrativo disciplinario (PAD) contra el imputado, por la transgresión de los principios de respeto, probidad y veracidad establecidos en los numerales 1, 2 y 5, respectivamente, del artículo 6 de la LCEFP, al haber accedido al servicio público valiéndose de un documento falso presentado en el proceso CAS N° 232-2018-MC, para acreditar los conocimientos exigidos. Además, propuso sancionar al imputado con destitución;

Que, si bien en el acto de inicio del PAD se imputa como falta la trasgresión de los señalados principios éticos, es necesario precisar que, de acuerdo con lo establecido en la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC, "Precedente administrativo sobre la adecuada imputación de las infracciones a la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil", publicada en el diario oficial "El Peruano" el 4 de julio de 2020 y vigente desde el 5 de julio de 2020, la trasgresión de principios, deberes y prohibiciones de la Ley N° 27815 se imputa a título de falta el inciso q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, que deberá concordarse con el artículo 100 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en la misma Resolución de Sala Plena, los precedentes administrativos establecidos por la misma deben cumplirse desde el día siguiente a su publicación;

Que, en consecuencia, en aplicación de lo establecido por Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC, corresponde precisar que, por la trasgresión de los principios establecidos en los numerales 1, 2 y 5 del artículo 6 de la LCEFP, el imputado incurrió en la falta establecida en el inciso q) del artículo 85 de la LSC, concordante con el artículo 100 del Reglamento General;

Que, asimismo, cabe indicar que de acuerdo con lo señalado en el Informe Escalonario N° 0448-2019-OGRH-SG/MC de fecha 23 de octubre 2019 (obrante a folios 86 y 87), anteriormente a la celebración del mencionado contrato, el imputado prestó servicios en el Ministerio de Cultura como Asistente Lingüístico de la Dirección de Lenguas Indígenas, bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios del Decreto Legislativo N° 1057, desde el 2 de mayo de 2016 hasta el 9 de octubre de 2018;

Que, por lo señalado en el numeral anterior, se advierte que el 21 de septiembre de 2018, fecha de comisión de la falta, el imputado tenía la condición de servidor público (que postulaba a otro puesto de trabajo en el propio Ministerio de Cultura) y, por lo tanto, se encontraba obligado a cumplir los principios establecidos en LCEFP y resultaba pasible de responsabilidad administrativa disciplinaria por el incumplimiento de estos;



Que, conforme se indica en el acto de inicio del PAD, el imputado, una vez suscrito el contrato de trabajo con el Ministerio de Cultura, continuó prestando servicios a sabiendas de la falsedad del diploma presentado en el proceso CAS N° 232-2018-MC, lo que evidencia su voluntad de mantener la infracción, que por sus características es de comisión instantánea pero con efectos permanentes, pues si bien se configuró en un momento determinado, sus efectos se prolongaron en el tiempo por la propia voluntad del infractor;

Que, pese a estar notificado con el inicio del PAD y habérsele concedido, a petición de parte, una prórroga del plazo para presentar descargos, Frank Christiaans Jananpa Pomasoncco no formula descargo alguno;

Que, la Oficina General de Recursos Humanos, en su condición de Órgano Instructor del PAD, emitió el Informe N° 000213-2020-OGRH, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 114 del Reglamento General y en el numeral 16.3 de la Directiva, culminando la fase instructiva del procedimiento administrativo disciplinario, recomendado sancionar con destitución al imputado por la gravedad de la falta cometida;

Que, mediante la Carta N° 000049-2020-SG/MC de fecha 26 de octubre de 2020 (obrante a folios 187) y notificada el 28 de octubre de 2010 (tal como se aprecia a folios 188), se comunica al imputado la culminación de la fase instructiva del PAD, remitiéndosele el Informe N° 000213-2020-OGRH, y el inicio de la fase sancionadora del PAD, indicándosele que podía ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, previa solicitud;

Que, con fecha 2 de noviembre de 2020, el imputado (mediante carta sin número, obrante de folios 194 a 196) solicita la realización de un informe oral y el archivo del PAD iniciado en su contra; asimismo, manifiesta que sí participó en el referido Diplomado y que para acreditar ello, presentó una carta suscrita por el señor José Luis Portocarrero Tamayo (quien, según el imputado, participó como docente en el Diplomado), en la cual se señala que participó en el Diplomado; además, el imputado señala que debe recabarse de los archivos del INDEPA información sobre la realización del referido Diplomado;

Que, con fecha 1 de diciembre de 2020, mediante el Memorando N° 000514-2020-ST/MC (obrante a folios 200), se requiere a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria informar si en la documentación transferida por el INDEPA obra información respecto al mencionado Diplomado, específicamente si se otorgó diploma al imputado por su participación;

Que, el 3 de diciembre de 2020, se lleva a cabo el informe oral solicitado por el imputado (conforme se advierte a folios 202), quien manifestó lo siguiente: i) El CAEN le confirmó que no se encontraba en la lista de participantes del Diplomado, ii) sí participó en el Diplomado, iii) en el 2011 recogió su diploma, iv) en el 2014, cuando postuló al Ministerio de Cultura, no presentó el diploma porque no se le exigía la convocatoria, v) en el 2018, cuando postuló al Ministerio de Cultura como especialista, presentó el diploma por ser una exigencia, vi) para acreditar su participación en el Diplomado presentó una carta suscrita por uno de los docentes, vii) solicitó al Ministerio de Cultura información de INDEPA sobre el Diplomado y le manifestaron que se encontró información como la lista de asistencia, viii) el diploma que presentó sí es auténtico;



Que, el 10 de diciembre de 2020, la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria comunica que en la documentación del INDEPA no ubicó información alguna respecto al otorgamiento de diploma por participación en el Diplomado referido al imputado;

Que, los argumentos del imputado no desvirtúan la comisión de la falta, por cuanto se encuentra acreditado el uso de documento falso en un concurso público para acceso al servicio civil; sobre la carta presentada suscrita por José Luis Portocarrero Tamayo, se advierte que en la misma no se señala que se haya otorgado al imputado un diploma por haber participado y aprobado satisfactoriamente el Diplomado;

Que, al manifestar el imputado, bajo declaración jurada, haber participado en el “IV Diplomado en Interculturalidad e Identidades” y presentar un documento falso en su condición de servidor del Ministerio de Cultura, en un proceso o concurso público de selección de personal, actuó con carencia de rectitud, así como de manera deshonorada y deshonesto, motivo por el cual transgredió el principio de probidad establecido en el numeral 2 del artículo 6 de la LCEFP, según el cual el servidor público actúa siempre de manera recta, honrada y honesta;

Que, tal proceder carece también de veracidad y autenticidad, por cuanto el imputado faltó a la verdad con el propósito de beneficiarse a costa de la entidad; razón por la cual constituye también una trasgresión al principio de veracidad previsto en el numeral 5 del artículo 6 de la LCEFP;

Que, asimismo, la actuación del imputado constituye la trasgresión del principio de respeto establecido en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley N° 27815, por cuanto se advierte que no adecuó su conducta a los principios previstos en los numerales 2 y 5 del artículo 6 de la LCEFP;

Que, por lo expuesto, se encuentra evidenciada la comisión de la falta, correspondiendo sancionar al imputado por la vulneración del principio de probidad establecido en el numeral 2 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; así como los principios de veracidad y autenticidad y respeto, establecidos en los numerales 5 y 6 de la Ley N° 27815; precisándose que, en virtud de lo dispuesto en la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC, “Precedente administrativo sobre la adecuada imputación de las infracciones a la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública; en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil” (publicada el 4 de julio de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”), la vulneración de los principios y deberes se tipifican como la comisión de falta prevista en el inciso q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y sus modificatorias, que se establece como falta de carácter disciplinario que puede ser sancionada con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, estando a lo señalado en el considerando anterior, corresponde determinar la sanción que corresponde aplicar al imputado por la comisión de la falta, por advertirse que no concurre alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 104 del Reglamento General y teniendo presente que la sanción debe ser razonable;





### III. La sanción impuesta

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, las sanciones a imponer por la comisión de falta de carácter disciplinario pueden ser de Amonestación verbal o escrita, suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses y destitución;

Que, para efectos de determinar la sanción aplicable a la falta cometida por el imputado, el artículo 87 de la LSC establece las condiciones a tener en cuenta;

Que, estando acreditados tanto el hecho como la falta cometida, resulta necesario efectuar el siguiente análisis, a fin de recomendar la sanción que corresponde aplicar al imputado:

- a) *Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:* La actuación del imputado le permitió acceder a un puesto de trabajo en el Ministerio de Cultura, recurriendo para ello al uso de un documento falso, cuya copia presentó para acreditar el cumplimiento de uno de los requisitos exigidos para aprobar la evaluación curricular.
- b) *Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:* El imputado, incumpliendo los principios éticos de probidad y veracidad, no comunicó a la entidad su actuación ilícita.
- c) *El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que cometa la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializada sus funciones en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:* No se evidencia dicha situación, sin embargo, téngase en cuenta que el imputado ya laboraba como Asistente Lingüístico en el Ministerio de Cultura bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, por haber participado y ganado anteriormente una convocatoria realizada en años anteriores bajo el mismo régimen; por consiguiente, el imputado tenía conocimiento y experiencia sobre el carácter obligatorio de los requisitos establecidos en los procesos de selección para acceder a un puesto de trabajo convocado por la Entidad; pese a ello, postuló y posteriormente ganó bajo el influjo de un diploma falso.
- d) *Las circunstancias en que se comete la infracción:* El imputado en su condición de Especialista en Lenguas indígenas y amazónicas viene cometiendo la infracción todos los días, esto a partir del influjo del documento falso que le permitió acceder al puesto que ocupa.
- e) *La concurrencia de varias faltas:* En el presente caso, no se evidencia tal situación.
- f) *La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:* En el presente caso, no se evidencia tal situación.
- g) *La reincidencia en la comisión de la falta:* Conforme a lo señalado en el Informe Escalonario N° 0448-2018-OGRH-SG/MC, el imputado no es reincidente en la trasgresión de las normas señaladas.



- h) *La continuidad en la comisión de la falta:* En el presente caso, sí se evidencia dicha situación, por cuanto, como se ha señalado, se trata de una conducta infractora permanente por voluntad del imputado.
- i) *El beneficio ilícitamente obtenido:* El imputado se benefició de manera ilícita con el acceso a un puesto de trabajo con la utilización de un documento falso; beneficiándose ilícitamente con el pago de la remuneración mensual correspondiente al puesto al que accedió.

Que, conforme a lo señalado, la conducta del imputado resulta muy grave, pues se advierte la utilización de un documento falso para beneficiarse ilícitamente con un puesto de trabajo, y si bien cometió solamente una falta, trasgredió hasta tres (3) principios establecidos en la LCEFP, e incluso ocultó la falta, beneficiándose con sus efectos; poniéndose en evidencia su falta de aptitud moral para desempeñarse como servidor público;

Que, estando acreditada la comisión de la falta y habiéndose analizado las condiciones para la determinación de la sanción aplicable, corresponde imponer al imputado la sanción correspondiente, por la comisión de la falta de carácter disciplinario prevista y en el inciso q) del artículo 85 de la LSC, al haber vulnerado los principios de respeto, probidad y veracidad establecidos en los numerales 1, 2 y 5, respectivamente, del artículo 6 de la LCEFP;

Que, sobre el plazo de prescripción, se han considerado 2 presupuestos, de acuerdo con lo establecido en el fundamento 43 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, que establece precedentes administrativos de observancia obligatoria: i) Sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, durante el Estado de Emergencia Nacional, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, se suspendieron los plazos de prescripción establecidos en el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y sus modificatorias, tanto para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario, como para la culminación del procedimiento administrativo disciplinario con la emisión de la resolución del órgano sancionador; precisándose que para la prórroga del cómputo del plazo deben concurrir de manera conjunta las siguientes dos (2) condiciones: La prórroga del Estado de Emergencia Nacional y la prórroga del aislamiento social obligatorio (cuarentena); y ii) *“En caso de prorrogarse el Estado de Emergencia Nacional y el consecuente aislamiento social obligatorio (cuarentena), evidentemente también debería variarse la fecha de reanudación del cómputo de los plazos de prescripción”*;

Que, aplicados ambos presupuestos al presente caso, y considerando la normativa emitida sobre las prórrogas del Estado de Emergencia y las prórrogas del aislamiento social obligatorio, la fecha máxima para emitir el acto que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, es el 10 de marzo de 2021;

Que, en efecto, existe una suspensión del plazo de prescripción en el presente caso, entre el período del 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, en base al Decreto Supremo N° 094-2020-PCM, que prorroga el Estado de Emergencia Nacional establecido mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM; y asimismo, existe una suspensión del plazo por los días 15, 22 y 29 de agosto de 2020, en base al artículo 2 del Decreto Supremo



Nº 139-2020-PCM, que modifica, entre otros, el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Supremo Nº 116-2020-PCM; el cual dispone, la inmovilización de los días domingos, a nivel nacional;

Que, de conformidad con el artículo 90 de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil y su modificatoria, la destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces; es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta; se oficializa por resolución del titular de la entidad pública; y cuya apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil;

Que, de acuerdo con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil y sus modificatorias, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública; siendo que de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2013-MC, la Secretaría General es la máxima autoridad administrativa del Ministerio;

#### **IV. Los recursos administrativos que pueden interponerse y el plazo para impugnar**

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil y sus modificatorias, el término perentorio para la interposición de los medios impugnatorios es de quince días hábiles siguientes a su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta días hábiles. Contra las resoluciones que ponen fin al procedimiento administrativo disciplinario, pueden interponerse los recursos de reconsideración o apelación por el Tribunal del Servicio Civil, conforme a lo establecido en el numeral 18.3 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC;

De conformidad con la Ley Nº 29565, que crea el Ministerio de Cultura; La Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil y sus modificatorias, su Reglamento General aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 092-2016-SERVIR-PE;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Imponer la sanción de **DESTITUCIÓN** al señor **FRANK CHRISTIAANS JANAMPA POMASONCCO**, por la comisión de la falta prevista en el inciso q) del artículo 85 de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil y sus modificatorias, concordante con el artículo 100 del Reglamento General de la Ley Nº 30057, aprobado con el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, al haber vulnerado los principios de respeto, probidad y veracidad establecidos en los numerales 1, 2 y 5, respectivamente, del artículo 6 de la Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.





**Artículo 2.-** Disponer se notifique al sancionado, quien puede interponer los recursos impugnatorios de ley, dentro de los quince días hábiles de notificada la presente resolución, conforme lo estipula el artículo 95 de la Ley N° 30057, ley del Servicio Civil y modificatorias.

**Artículo 3.-** Disponer la anotación de la sanción en el legajo personal del señor Frank Christiaans Janampa Pomasoncco de conformidad con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**JUAN ANTONIO SILVA SOLOGUREN**  
SECRETARIO GENERAL